

§ III.—DE LA INTERPRETACION DE LAS SUBSTITUCIONES.

ARTICULO 1.—Reglas de interpretación.

Número 1. De la interpretación conjetural.

486. El derecho romano favorecía los fideicomisos, dejando á la prudencia del juez la cuestión de si había fideicomiso en una disposición y hasta dónde era menester extenderle, y permitiéndole recurrir conjeturas para establecer los fideicomisos por presunción. Los intérpretes encargados las leyes y multiplicaron las conjeturas y presunciones, al grado, dice Furgole, de que de una materia fácil y sencilla cuando se ajustaban á las reglas del derecho romano, llegaron á hacer una hidra y un monstruo casi incomprensible y en el cual había naufragado tristemente la recta razón. D'Aguesseau quiso poner término á aquellas interpretaciones arbitrarias, obligando á las partes á que explicaran su voluntad de una manera más expresa. De ahí la primera regla de interpretación que prohíbe las substituciones conjeturales. Esa regla, admitida ya en el derecho antiguo, debe seguirse con mayor razón vigente el código. Como lo dice muy bien Toullier, habíase introducido el uso de las conjeturas en las substituciones, para hacer valer la voluntad del testador; hoy no tenderían más que á imaginar medios para destruirla ó impedir que se ejecutara. (1) El Estatuto de 1747 dejaba subsistentes las conjeturas sacadas del texto de las leyes romanas; la de 30 ventoso, año XII, abroga el derecho romano, así como toda la legislación antigua. Más aún: hasta los autores antiguos deben ser consultados con prudencia en este punto; escribieron con un ánimo que no es ya el nuestro, é interpretaban favorablemente disposiciones que el legislador veía con favor en tanto que el código las prohíbe y las anula.

1 Furgole, *Comentario del reglamento de 1747*, Preámbulo, *Obras*, t. 7º, pág. 6). Toullier, t. 3º, 1, pág. 15, núm. 25.

La jurisprudencia está de acuerdo con los autores para proscribir las substituciones conjeturales. Es un principio, dice el tribunal de Bruselas, que, á diferencia del fideicomiso tácito, no puede establecerse la substitución fideicomisaria, fuera de los términos del testamento, con el auxilio de las presunciones. (1) El tribunal entiende por fideicomiso tácito la disposición hecha por interpósita persona ó en favor de un incapaz; hay, en ese caso, fraude contra la ley, y el fraude se puede probar con todo género de pruebas. No se puede decir que la substitución sea un fraude contra la ley, cuando ésta la prohíbe; pero el legislador no prohíbe y anula más que las disposiciones que ofrezcan los caracteres é inconvenientes de las substituciones fideicomisarias. Por tanto, si una disposición no tiene esos caracteres é inconvenientes, no está prohibida y queda bajo el dominio del derecho común. ¿Cómo se probará que una disposición es substitución prohibida? Por las cláusulas del instrumento.

487. Esta primera regla es cierta, mas no debe abusarse de ella. Hay peligro de caer del exceso de que se quejaba Furgole en la jurisprudencia antigua, al exceso opuesto. Ya no se invocan las conjeturas para probar que hay substitución, sino que se recurre á una interpretación forzada para probar que no la hay. Más de un ejemplo veremos de ello. Descuidase demasiado, á lo que nos parece, la voluntad del disponente. Indudablemente sucede que éste no quiso hacer una substitución prohibida, sin embargo de lo cual se anula la disposición por contener una substitución. Pero de aquí no debe inferirse que es menester abstracción de la mente del que dispone. Ora se hagan por donación las substituciones, ora por testamento, siempre son ellas la expresión de la voluntad del disponente,

1 Bruselas, 3 de Mayo de 1854 (*Pasicrisia*; 1855, 2, 288). Aix, 10 de Febrero de 1825 (*Dalloz*, palabra *Substitución*, núm. 312).

quien desea lo que no tiene derecho de desear, y lo que desea es una disposición contra el orden moral, contra los intereses económicos, contra las bases de nuestro orden social. ¿Se mantendrá esa voluntad porque, recurriendo á una interpretación forzada, se llegue á darle otro sentido? Esto sería mantener una disposición haciendo decir al disponente otra cosa de lo que quiso decir. Si está probado que quiso hacer una substitución debe anularse el instrumento, porque no hay que permitir á los particulares que violen una ley de orden público con la esperanza que tienen de eludir la prohibición, dando á su pensamiento un giro erróneo que permita se le mantenga por interpretar el juez en otro sentido. Esto será violar la ley tratando de eludirla, y los tribunales no deben dar la mano á semejantes cálculos.

Núm. 2. ¿Qué debe resolverse en caso de duda?

488. En caso de duda hay que interpretar la disposición en el sentido de que no presenta substitución prohibida. ¿Cuándo hay duda? Los términos de la disposición litigiosa pueden ser susceptibles de dos interpretaciones, una según la cual la disposición reuniría los caracteres constitutivos de la substitución, y la otra según la cual no los contendría; en ese caso hay que adoptar de preferencia la última. La regla es cierta é incontestable; pero importa precisar los motivos en que se funda, para impedir que se abuse de ella. Según el art. 896, la disposición que contiene una substitución es nula en todo, aun con respecto al instituido. ¿Puede presumirse que el donante ó el testador hayan querido hacer lo que les prohibía la ley, so pena de nulidad de toda la disposición? No por cierto. (1) Pero de que no se pueda presumir tal cosa no se debe concluir que jamás tuvo esa idea el disponente. Dia-

1 Aubry y Rau, t. 6º, pág. 25 y nota 40, y pfo. 624. Demolombe, t. 18, pág. 179, núm. 157 y los autores que citan.

riamente se eluden leyes prohibitivas; hay cuerpos morales que viven de fraudes, aunque todo lo que se hace para defraudar la ley es nulo. Si consta, pues, la intención de hacer una substitución, no es posible decir que no se presume; está probada, y cuando lo está, la voluntad del disponente viola una ley de orden público; debe ser anulada si se quiere que las leyes sean respetadas, y sin ese respeto no hay sociedad posible.

Invócase también en favor de la regla que examinamos, el art. 1157 que la formula en estos términos: "Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, debe entenderse la más bien en aquel con que pueda producir algún efecto que en el que no pueda producir ninguno." Esto supone que la cláusula presenta en realidad dos sentidos y que es imposible saber cuál es el verdadero, porque si el sentido es cierto, debe aplicarse una regla más fundamental, y es la de que los convenios hacen veces de ley. En materia de substitución hay otra consideración que es menester tener en cuenta, y la repetimos porque se la olvida; á saber: que toca al orden público el sentido en que el instrumento no produce ningún efecto; quiere decir que el intérprete tiene una obligación que cumplir y no debe mantener una disposición que tuvo por objeto violar una ley de orden público. Para que la pueda mantener es menester que haya en ella verdadera duda, no sólo en cuanto á los caracteres de la disposición, sino también en cuanto á la intención del disponente.

489. La jurisprudencia consagra la regla de interpretación formulada por los autores. (1) Sin embargo, los últimos fallos dictados en casación son mucho menos absolutos que los primeros; se ve que los tribunales han abusado de la regla, imaginando dudas donde no las había, y raro

1 París, 4 de Diciembre de 1827 (Dalloz, palabra *Substitución*, número 95).

es, cuando se buscan motivos para dudar, no encontrar algo. En un fallo de 1832 se lee: "Considerando que por no estar literalmente expresa en el testamento la obligación de conservar y restituir, no podría anularse ese mismo testamento sino en el caso de que, continuando una substitución, fuera imposible darle otro sentido, por deber interpretarse la duda siempre en favor de la disposición." (1) Si basta que sea posible interpretar el instrumento en el sentido de que no contenga substitución prohibida, no la habrá ya; siempre se tropezará con dudas y siempre se invocará la máxima de que en caso de duda hay que mantener la validez del acto. Esa duda sistemática es opuesta á la razón, como lo decía Furgole al hablar de las conjeturas de los intérpretes antiguos. Chabot señaló el peligro de esa interpretación desde 1812, como consejero informante. Para substraer al instrumento de la anulación, decía, desnaturalizarle so pretexto de interpretarle; de ese modo no habría substitución fideicomisaria que no pudiera sostenerse. La sala de casación se apropió esas prudentes consideraciones y dijo al final de la resolución: "Cuando se trata de determinar la naturaleza de un instrumento, en los casos en que la ley prohíbe y anula una falsa interpretación que tiende á mantener lo que la ley prohíbe y anula, descubre una verdadera violación de la ley." (2) Los tribunales no tuvieron presentes esas prudentes máximas, y la misma sala de casación las olvidó á veces. Sintió ella la necesidad de limitar la regla que servía con harta frecuencia para mantener substituciones prohibidas, á pesar

1 Denegada, 5 de Julio de 1832 (Daloz, palabra *Substitución*, número 70, 3^o). El fallo de la denegada de 14 de Junio de 1865 (Daloz, 1865, 1, 437), dice: "Si la carga de conservar y restituir no es imperativa y literalmente expresada, ó si no se deduce necesariamente de los términos de la cláusula testamentaria, la duda debe interpretarse en favor de la disposición."

2 Casación, 22 de Junio de 1812 (Daloz, palabra *Substitución*, número 203, 2^o).

del art. 896. El tribunal de Pau había nulificado un instrumento, como inficionado de substitución, bien que, en rigor, se le hubiese podido interpretar como substitución vulgar; y recurrido el fallo, la sala de casación le sostuvo dando una explicación de la regla que se invocaba. "La ambigüedad y una cláusula que tiene á primera vista dos sentidos diferentes no autoriza al juez para admitir la interpretación favorable á la validez del instrumento sino en tanto que la duda que resulte de esa ambigüedad sea invencible y resista á todos los esfuerzos de la interpretación." (1) Véase una regla muy diferente de la que consagró la sala en 1832; no basta ya que haya dos interpretaciones posibles, una de las cuales pueda mantener el instrumento y la otra anularle, para que esté autorizado el juez para admitir la primera; todo lo que resulta de esa posibilidad es que hay cierta duda en cuanto al sentido de la disposición; mas cuando el sentido de una disposición es dudoso, toca al juez disipar la duda investigando el verdadero sentido, y no puede por sólo el hecho de que haya dos sentidos, declararse inmediatamente y sin examen por aquel que hace válido el instrumento. El tribunal de Metz reprodujo esta regla y debe servir de base para la interpretación de las disposiciones que se impugnan por contener una substitución prohibida. Siempre queda como cierto que cuando una cláusula testamentaria ofrece duda acerca del punto de si constituye ó no substitución prohibida, debe interpretársela en el sentido de la validez; pero hay que entender esta regla en el sentido de que la duda sea verdadera, y no sistemática, ó mejor aún, como lo dice la sala de casación, cuando la duda es invencible y no se puede disipar por la interpretación. (2)

1 Denegada, 4 de Diciembre de 1865 (Daloz, 1866, 1, 38). Compárese á Demolombe, t. 18, pág. 190, núm. 169.

2 Metz, 7 de Julio de 1869 (Daloz, 1869, 2, 226).